

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 548/02, Centro Filatélico /Repsol)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal  
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 22 de octubre de 2003

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Dña. M<sup>a</sup> Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 548/02 (2354/02 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por la Procuradora Dña Macarena Rodríguez Ruiz, en nombre y representación de la entidad Centro Filatélico S.A., contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de fecha 7 de noviembre de 2002, por el que se acuerda el archivo de la denuncia presentada por dicha entidad contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A., por la realización de actos que pudieran suponer conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia en relación con el artículo 81.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 16 de Marzo de 2002 tuvieron entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia dos escritos de la representación legal de la entidad Centro Filatélico S.A. en los que denuncia a Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A. por diversas infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia.

Según la denunciante, las infracciones consistían en lo siguiente:

- la inclusión en los contratos suscritos entre ambas partes de cláusulas contrarias a los artículos 1.1 de la LDC y art. 81.1 del TCE, ya que permiten la fijación por parte de Repsol de los

precios de venta al público de carburantes expedidos en las dos estaciones de servicio gestionadas por la denunciante, amparándose en el supuesto régimen de comisión que se establece en los repetidos contratos.

- el desarrollo por parte de Repsol, en relación a una de las dos estaciones de servicio de la denunciante, de prácticas encaminadas a alargar la duración máxima de diez años permitida por el Reglamento CEE 1984/83, de compra exclusiva de carburantes, a través de la suscripción de secuencias de contratos.

2. El Servicio de Defensa de la Competencia, por Acuerdo de 12 de noviembre de 2002, dispuso el archivo de la denuncia con fundamento, entre otros, en los siguientes razonamientos: *-de una parte, “señala que no cabe, en virtud del principio non bis in idem, la instrucción de un nuevo expediente para analizar la naturaleza de los contratos existentes entre Repsol y determinadas estaciones de servicio, toda vez que los mismos ya han sido objeto de análisis y sanción correspondiente en el expediente 490/00, habiéndose aplicado ya esta doctrina por el tribunal recientemente en la resolución de fecha 16 de julio de 2002, dictada en el expediente 523/01”.*

*Por otro lado, “en cuanto a la denuncia de actuaciones tendente a alargar la duración de los contratos se ha manifestado también el Tribunal en el sentido de que el contrato o secuencias de contratos mediante los que el propietario de la EESS cede un derecho de superficie a favor de un operador petrolífero y éste último arrienda a su vez al primero dicha EESS son, en principio, lícitos, debiendo, por tanto para que se pueda hablar de infracción de la LDC demostrar que se trata de una estrategia comercial artificial para eludir la vigencia máxima permitida y por tanto son utilizados de forma contraria a su propia naturaleza, supuesto que no se da en el presente caso en el que, de entrada, ni siquiera está clara que la secuencia de contratos objeto de la denuncia esté incluida en los casos de los que podría derivarse una utilización fraudulenta con el fin de acogerse a la exención contemplada en el Reglamento CEE 1984/83, no habiendo quedado tampoco claro el carácter fraudulento de dicho cruce de contratos ni la intención de Repsol de restringir mediante ellos la competencia”.*

3. El 29 de noviembre de 2002, Dña. Macarena Rodríguez Ruiz, en nombre y representación de Centro Filatélico S.A., interpuso ante este Tribunal recurso contra el referido Acuerdo de archivo. El Tribunal

requirió del Servicio la remisión del correspondiente informe, así como que expresara la fecha de notificación del escrito y remitiera las actuaciones seguidas por el mismo.

4. Mediante escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de diciembre de 2002, el Servicio comunica que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo y que las alegaciones expuestas por la recurrente en su escrito no desvirtúan las razones que fundamentaron la decisión recurrida.
5. En fecha 23 de enero de 2003 se dicta Providencia por la que se concede plazo a los interesados para formular alegaciones, presentándose por éstos sus respectivos escritos que obran en las actuaciones.
6. En el presente recurso son interesados:
  - Centro Filatélico S.A.
  - Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A.
7. El Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó sobre el presente expediente en el Pleno celebrado el día 9 de julio de 2003.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO:**

En el presente recurso se combate el archivo acordado por el Servicio con fecha 7 de noviembre de 2002. La parte recurrente, la entidad Centro Filatélico S.A., considera que dicho Acuerdo es contrario a Derecho, fundamentando su oposición en las siguientes alegaciones: en primer lugar, la recurrente insiste en el carácter fraudulento de los contratos suscritos por Repsol en relación con la estación de servicio nº 11560 y la nº 7038 señalando que, respecto a dichas estaciones de servicio, existe un cruce de contratos (de usufructo y arrendamiento y exclusiva de suministro) cuya única finalidad es eludir de modo fraudulento la duración máxima de 10 años establecida para los contratos de distribución exclusiva en el Reglamento 1984/83, de compra exclusiva; de otra parte, indica que dichos contratos presentan analogías y una clara similitud con los contratos celebrados entre Cepsa y varias estaciones de servicio que fueron objeto de examen en el expediente nº 2055/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, estimándose en aquel caso por el Servicio que se había infringido el art. 1 de la LDC. Finalmente, la recurrente señala que la conducta de la denunciada es también contraria al

Reglamento nº 2790/1999 de la Comisión de las Comunidades Europeas, que entró en vigor el 1 de enero de 2000, y que, frente a lo señalado por el Servicio en el Acuerdo recurrido, resulta obligatorio y directamente aplicable en España.

Por su parte, la denunciada, Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A., en su escrito de alegaciones, coincide con la posición mantenida por el Servicio en su Acuerdo de archivo, señalando, además, los siguientes extremos: a) que al tiempo de producirse la denuncia se encontraban ya extinguidas las relaciones comerciales entre Repsol y la denunciante; b) la realización por parte de Repsol en las dos estaciones de servicio a las que se refiere este expediente de fuertes inversiones adicionales a las ya importantes cantidades pagadas para la adquisición de los derechos reales de uso y disfrute; c) y que el modelo de relación contractual existente hasta octubre de 2001 para la comercialización de combustible entre la hoy recurrente y Repsol es de las que el Tribunal de Defensa de la Competencia, en el expediente 490/00 Repsol, consideró como de estricta o genuina relación de agencia no sujeta al art. 1 de la Ley 16/1989.

## **SEGUNDO:**

Entrando, pues, en el análisis de las argumentaciones expuestas, el Tribunal compartiendo las argumentaciones del Servicio y de la parte denunciada considera que procede la desestimación del presente recurso al ser ajustado a Derecho el Acuerdo del Servicio.

En efecto, en relación al archivo acordado por el Servicio por aplicación del principio *non bis in idem* en cuanto a la primera supuesta infracción denunciada, relativa a la fijación vertical de precios, es de observar que en el expediente seguido en este Tribunal con el nº 490/00 y que finalizó con la Resolución de fecha 11 de julio de 2001, ya se valoró la relación contractual existente entre Repsol y las estaciones de servicio, analizando la forma de determinación de los precios del combustible en su venta al público y si con la misma se infringían las normas de Defensa de la Competencia. Así las cosas, debe reconocerse la imposibilidad de instruir de nuevo otro expediente, toda vez que con la anterior Resolución se encuentran agotadas las consecuencias determinadas por la práctica que ahora de nuevo se denuncia, que no deja de constituir unos supuestos incursos en la globalidad de lo acordado en el referido expediente, como ya ha señalado este Tribunal en la Resolución de fecha 16 de julio de 2002, recaída en el expediente nº 523/01 Repsol Baleares.

## **TERCERO:**

En relación a la segunda supuesta infracción denunciada, relativa a la pretendida prolongación temporal indebida de la relación contractual, contraria al Reglamento CE 1984/83, no pueden sino compartirse los argumentos contenidos en el Acuerdo recurrido, toda vez que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, las relaciones contractuales existentes entre una empresa petrolera y el titular de la estación de servicio no deben considerarse, en principio, ficticias, si ha habido inversiones importantes, no debiéndose presuponer sin más el carácter fraudulento de los contratos.

Pues bien, en el presente caso no existe prueba alguna aportada por la recurrente acerca de que haya habido estrategia comercial artificial por parte de Repsol para eludir la vigencia máxima permitida por el Reglamento 1984/83, de compra exclusiva, por lo que no se puede afirmar que los contratos suscritos entre la denunciada y las estaciones de servicio señaladas por la recurrente fueran utilizados de forma contraria a su naturaleza para provocar situaciones de restricción de la competencia contrarias a la Ley.

Finalmente, ha de indicarse que ninguna relevancia tiene para la resolución del presente recurso la cuestión suscitada por la recurrente relativa a la aplicación en España del Reglamento 2790/99 CE, habida cuenta de que, cualquiera que fuese la solución que se adoptase, la misma no tendría repercusión alguna para la modificación del Acuerdo de archivo impugnado, toda vez que, como señala el Servicio y la propia denunciada, dado el tiempo en que tuvieron lugar las relaciones contractuales expuestas por la recurrente en su escrito de denuncia, es claro que a las mismas les es tan sólo de aplicación el Reglamento antes citado 1984/83 y ello en virtud de su propio art. 12. apartado 2º.

De todo cuanto acaba de exponerse se deduce, sin dificultad, que son ajustados los argumentos contenidos en el Acuerdo recurrido acerca de la imposibilidad de apreciar en el presente caso infracción de la LDC procediendo, por tanto, la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal,

## **RESUELVE**

**Único.** Desestimar el recurso interpuesto por la entidad Centro Filatélico S.A., contra el Acuerdo de archivo de 7 de noviembre

de 2002, del Director General de Defensa de la Competencia, que confirmamos en todas sus partes.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que es definitivo en vía administrativa y que contra ella no cabe recurso administrativo alguno, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.